

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, ocho de junio de dos mil veintidós.

Rad. 2022-00045

La demanda presentada y los documentos que la acompañan reúnen los requisitos legales y como del título base de ejecución resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, en tal sentido, el Juzgado conforme a los artículos 422, 424 y 430 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1.) Librar mandamiento ejecutivo de pago de alimentos de mínima cuantía contra el señor HERNANDO MOLINA ACOSTA, mayor de edad, vecino de Ibagué Tolima y en favor de la señora JENNIFER TATIANA VILLANUEVA representante legal de la menor SARA MOLINA VILLANUEVA, por las sumas de dinero relacionadas a continuación:

a.) Por el valor de \$480.000 a título de capital correspondiente a mesadas alimentarias dejadas de pagar.

b.) Por la suma de \$750.000 equivalente a las mudas de ropa no suministradas.

c.) Por los intereses moratorios de las cantidades atrás descritas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago total.

d.) Por las cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de lo adeudado.

2.) Ordenar al demandado que cumpla la obligación de pagar las cantidades descritas en los ordinales anteriores en el término de cinco días, como lo indica artículo 431 del CGP.

3.) Notifíquese este auto al ejecutado personalmente en términos del artículo 290 y ss., de la misma Obra, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para excepcionar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación.

4.) Decretar el embargo provisional y retención equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el ejecutado y el mismo monto de las prestaciones sociales en caso de quedar cesante para cubrir mesadas futuras, de quien se informó labora Agente de Tránsito adscrito a la Alcaldía de Ibagué Tolima, con tal fin se oficiará a la Pagaduría y/o Tesorería de la citada Institución.

5.) El trámite que se dará a este asunto es el del proceso de ejecución de que da cuenta el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y ss. del C. G. P.

6.) Reconocer a la doctora MILDRE JOHANNA PUCHANA SOSA Comisaria de Familia de Murillo Tolima personería para actuar en este proceso en representación de los derechos del menor de acuerdo a las facultades que la ley le confiere.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ